



RESOLUCION No. CSJATR18-329
Martes, 05 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00213-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor RAFAEL ANGEL FONTALVO FONTALVO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.449.227 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013-00082 contra el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00213-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RAFAEL ANGEL FONTALVO FONTALVO, consiste en los siguientes hechos:

"RAFAEL ÁNGEL FONTALVO FONTALVO, en mi condición de autos conocido en la referenciado proceso. Respetuosamente, vengo ante su despacho, para solicitarle ejerzan una vigilancia especial con el trámite del referenciado proceso que le viene impartiendo del Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla.

Como podrán constatar este proceso se inició en el año 2013 y hasta la fecha después de 5 años no se ha culminado éste, por lo que me preocupa es hasta cuando se me estará negando mi acceso a la administración de justicia, proceso con el cual vengo reclamado salarios moratorios.

Que con fecha 15 de septiembre de 2017 solicite cumplimiento de sentencia y hasta la fecha no he logrado que el juzgado haya hecho cumplir la misma, para cual considero que viene utilizando maniobras dilatorias. V resulta que desde que se terminó mi relación laboral con el municipio no he vuelto a trabajar y se supone que estas prestaciones son un seguro de desempleo, y más cuando cuento con 68 años de edad y no me he podido pensionar por no tener el número de semanas cotizadas.

Que en el fallo se ordenó que la sentencia se le diera cumplimiento con observancia de las previsiones en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011. Pero el Alcalde de Palmar de Varela, que es de derecha, no le dio cumplimiento a la sentencia. Y me vi obligado a solicitar al Juzgado el cumplimiento de la misma. Sin embargo con el juzgado tampoco me ido bien.

Que esta no es la única situación en las que me veo afectado en mis derechos fundamentales por una persecución política por ser de ideología de izquierda. Ya que fui alcalde del Municipio de Palmar de Varela, por el Polo Democrático Alternativo.

PETICION

En mérito a lo expuesto le solicito se ejerza vigilancia especial en este proceso para que se materialicen mis derechos fundamental de un trato digno y obtenga el pago de mis prestaciones sociales lo más pronto posible, teniendo en cuenta que soy de la tercera edad y merezco por esta condición un trato especial y digno.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando, dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora AYDA LUZ CAMPO PERNETT, en su condición de Juez Doce Administrativo del Circuito de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quis

ora

Barranquilla, con oficio del 17 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora AYDA LUZ CAMPO PERNETT, en su condición de Juez Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 23 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3005, pronunciándose en los siguientes términos:

"En mi condición de Juez Doce Administrativo Oral de Barranquilla, procedo a continuación a rendir informe, respecto de la vigilancia judicial de la promovida por el señor RAFAEL ANGEL FONTALVO FONTALVO, respecto a PROCESO EJECUTIVO que adelanta ante este Despacho.

I. LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD

Funda el quejoso su descontento con la actuación de este Despacho, en los argumentos que se esbozan a continuación:

"Como podrán constatar, este proceso se inició en el año 2013 y hasta la fecha después de 5 años, no se ha culminado este, por lo que me preocupa es hasta cuando se me estará negando mi acceso a la administración de justicia, proceso con el cual vengo reclamando salarios moratorios.

Que con fecha 15 de septiembre de 2017 solicite cumplimiento de sentencia y hasta la fecha no he logrado que el juzgado haya hecho cumplir la misma, para cual considero que viene utilizando maniobras dilatorias. Y resulta que desde que se terminó mi relación laboral con el municipio no he vuelto a trabajar y se supone que estas prestaciones son un seguro de desempleo, y más cuando cuento con 68 años de edad y no me he podido pensionar por no tener el número de semanas cotizadas.

Que en el fallo se ordenó que la sentencia se le diera cumplimiento con observancia de las previsiones en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011. Pero el Alcalde de Palmar de Varela, que es de derecha, no le dio cumplimiento a la sentencia. Y me vi obligado a solicitar al Juzgado el cumplimiento de la misma. Sin embargo con el juzgado tampoco me ido bien.

Que esta no es la única situación en las que me veo afectado en mis derechos fundamentales por una persecución política por ser de ideología de izquierda. Ya que fui alcalde del Municipio de Palmar de Varela, por el Polo Democrático Alternativo." (sic).

II. FUNDAMENTOS QUE CONTRADICEN EL DICHO DEL QUEJOSO

El señor RAFAEL ÁNGEL FONTALVO FONTALVO, inicia su queja faltando a la verdad, pues señala que "este proceso se inició en el año 2013 y hasta la fecha después de 5 años, no se ha culminado..."

Tal afirmación es falaz, pues temerariamente parte del año de radicación de la demanda ORDINARIA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral que incoó en el año 2013 contra el Municipio de Palmar de Varela y que culminó con sentencia de primera instancia del 3 de julio de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico con providencia del 14 de octubre de 2016.

Quin
oficial

Ha de agregarse que la anterior sentencia sólo era ejecutable, pasado un año de su ejecutoria, es decir que los términos para el cobro coactivo se habilitaron solamente a partir del 15 de octubre de 2017, por lo menos.

Pese a lo anterior, el Sr. FONTALVO actor promovió la demanda ejecutiva objeto de esta vigilancia, el 15 de septiembre de 2017, esto es, antes de cumplirse el término en mención.

Con todo, este Despacho, por un error con el archivo del memorial _que favoreció al aquí quejoso_ accedió el 27 de octubre de 2017 a librar el mandamiento de pago solicitado, trámite posterior a la sentencia que se adelanta dentro del radicado N° 08001-33-33-012-2013-0082-00.

El anterior recuento fáctico, pone de manifiesto que el señor FONTALVO, no honra el principio de lealtad procesal, pues acude a un argumento falaz, al señalar que desde el año 2013 espera por la culminación del proceso, siendo que tal trámite culminó desde el año 2016, y que posteriormente debió esperar que transcurriera el término de ley (1 año) para acudir a esta jurisdicción a ejecutar la sentencia.

Síguese de lo expuesto, que el quejoso, con esta actuación propicia que esa Corporación incurra en error, en aras de obtener el impulso privilegiado de su proceso, por encima del orden establecido, presentando los hechos de manera mendaz a fin que se arribe a conclusiones que no corresponden a la realidad.

III. LA ACTUACIÓN PROCESAL ADELANTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO

Las actuaciones adelantadas por este Despacho, en el trámite del proceso ejecutivo son las siguientes:

1. El actor presentó el 15 de septiembre de 2017, 1 solicitud de cumplimiento de sentencia. (Antes de cumplir el atributo de exigibilidad).
2. El 27 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago, por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.
3. Una vez allegada por parte del ejecutante la constancia del envío del mandamiento de pago, el Despacho procedió con la notificación personal del mandamiento de pago, a través de correo electrónico el 8 de noviembre de 2017.
4. El término de la ejecutada, para presentar las excepciones contra el mandamiento de pago expiró el 23 de noviembre de 2017.
5. El 29 de enero de 2018, el ejecutante presentó la liquidación del crédito.
6. Con auto del 12 de marzo de 2018, se resolvió seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.
7. El día 16 de abril de 2018, esto es, una vez ejecutoriada la providencia anterior, por Secretaría se dio traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, la cual finalizó el 19 de abril de 2018, sin pronunciamiento por parte del ente demandado.
8. El día 7 de mayo de 2018, este Despacho remitió el proceso al contador designado a esta Jurisdicción, a efectos de que apoyara en la liquidación del crédito.
9. El 18 de mayo de 2018, el contador devolvió el expediente con la correspondiente liquidación, la cual, el 22 de mayo pasa al Despacho para proveer lo

pertinente, encontrándose en turno para aprobación de liquidación de crédito, acorde con el artículo 120 del Código General del Proceso.

Precisa señalar, que la secretaría del Juzgado, a la fecha, ha ingresado al Despacho para proveer sobre la liquidación del crédito, los procesos ejecutivos que se relacionan a continuación:

N°	RADICADO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	AUTO REMITE AL CONTADOR	DEVUELTO POR CONTADOR
1	2016 -00182	Diciembre 2 de 2016	Marzo 1 de 2017	Abril 4 y mayo 17 de 2018
2	2016 -00113	Mayo 9 de 2017	Abril 23 de 2018	Mayo 8 de 2018
3	2016 -00337	Mayo 9 de 2017	Abril 23 de 2018	Mayo 8 de 2018
4	2013 -00082	Marzo 12 de 2018	Mayo 7 de 2018	Mayo 18 de 2018

Síguese de lo expuesto, que el proceso ejecutivo objeto de esta solicitud, se encuentra en el turno N° 5 para proveer sobre la liquidación del crédito, orden que debe atenderse en la expedición de las decisiones, acatando además los términos previstos en el artículo 120 del Código General del Proceso que consagra los plazos para expedir las providencias judiciales.

La actuación reseñada, corresponde al trámite impartido en relación con el trámite ejecutivo instaurado por el señor Rafael Ángel Fontalvo, el cual se ha surtido con sujeción al debido proceso.

Resta señalar que los procesos enunciados en los numerales 1 a 3 de la tabla que antecede, cuentan con proyecto de decisión que se encuentran en estudio y deben ser notificados en estado del 24 de mayo de 2018; por lo que sigue en el turno, el proceso objeto de esta reclamación, el cual será decidido dentro del plazo señalado en la norma en cita. Una vez se expida la decisión el Juzgado remitirá copia a su Despacho.

No está demás señalar que el aquí quejoso, también acudió al mecanismo de la vigilancia judicial, a manera de presión para que se profiriera la sentencia ordinaria que ahora es objeto de ejecución, lo cual constituye un abuso de esta figura.

Por último, precisa resaltar, que contrario a lo manifestado por el quejoso, no es responsabilidad de este Juzgado que la entidad ejecutada no haya satisfecho la obligación a su cargo, pues las actuaciones procesales se han adelantado, siendo irrespetuoso su señalamiento en el sentido que se vienen utilizando maniobras dilatorias para impedir el cumplimiento y su alusión a ideologías políticas que nada tienen que ver con el trámite de este proceso.

Dejo de esta forma rendido el informe solicitado y quedo presta a brindar cualquier información que a este respecto se requiera.

PRECISION INICIAL

Que teniendo en cuenta que la Doctora OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO, en su condición de Magistrada de este Consejo Seccional, se encontraba incapacitada desde el día 24 de mayo hasta el día 01 de junio de los corrientes, no se pudo llevar a cabo la Sala para decidir la presente vigilancia en su oportunidad. En consecuencia y atendiendo las situaciones administrativas al interior de la Corporación, la presente decisión en adoptada dentro de los términos prescritos por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*aw 5/15
agd*

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00619
29/11

- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes:

- Anexo copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el 17 de septiembre de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia de las actuaciones judiciales surtidas en el Despacho

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse de fondo dentro del expediente radicado bajo el No. 2013-00082?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla cursa acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de radicación No. 2013-00082

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el proceso inició en el año 2013 y luego de 5 años no se ha culminado, indica que el 15 de septiembre de 2017 solicitó el cumplimiento de la sentencia y hasta la fecha no se ha logrado que el juzgado de cumplimiento por lo que considera que se han venido utilizando maniobras dilatorias. Relata el quejoso los inconvenientes que dilación le ha conllevado.

Que la funcionaria judicial manifiesta que en efecto cursa acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de radicación No. 2013-00082, que culminó con sentencia de primera instancia el 03 de julio de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico con providencia del 14 de octubre de 2016.

Refiere la funcionaria que la anterior sentencia fue ejecutable pasado un año desde su ejecución. Relata las actuaciones judiciales surtidas en el trámite del proceso, precisando que luego de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el municipio de Palmar de Varela, se presentaron las excepciones contra el mandamiento de pago, la liquidación del crédito, se resolvió seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, se dio traslado de la misma a la parte demandada sin pronunciamiento alguno. Agrega que el 07 de mayo de 2018 fue remitido el proceso al contador designado de la Jurisdicción, quien devolvió el expediente con la correspondiente liquidación, pasando el 22 de mayo de los corrientes al Despacho para proveer.

Indica la servidora, que el proceso se encuentra en turno para proveer sobre la liquidación del crédito y se encuentra en el puesto número 5, relacionando los procesos que le antecedan. Señala que una vez se adopte la decisión correspondiente será remitida la copia de la providencia. Finalmente aclara la funcionaria que no es responsabilidad de esa sede judicial que la entidad ejecutada no haya satisfecho la obligación da su cargo y que se han adelantado todas las actuaciones resultando irrespetuosos los señalamientos del quejoso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Campo Ferneti no ha incurrido en mora en el trámite de la solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00082. En efecto, pues tal como se pudo apreciar del informe y pruebas allegadas por la funcionaria requerida, el proceso se le ha impartido el trámite propio de los asuntos de esa naturaleza, sin que le sea imputable a la funcionaria el no pago de las obligaciones por parte de la entidad ejecutada. Se advirtió además que el proceso encuentra en turno para resolver la aprobación de la liquidación del crédito

Constato este Despacho del informe allegado que se encuentran procesos que le anteceden para resolver la aprobación de la liquidación del crédito, y que no se encuentra en mora para adoptar la decisión correspondiente, toda vez que el mismo ingresó al Despacho el 22 de mayo de esta anualidad.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte de la funcionaria judicial requerida.

CURS

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora AYDA LUZ CAMPO PERNETT, en su condición de Juez Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora AYDA LUZ CAMPO PERNETT, en su condición de Juez Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM

